



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

Oficio: 00000560
Asunto: Se notifica recomendación.
Expediente: CEDH/765/(22)/OAX/999.
Oaxaca de Juárez, Oax., a 18 de Enero del 2001.

C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
DE SANTA MARIA CHILCHOTLA, OAXACA.
C. P. 68510



Por este medio me permito comunicarle que se ha concluido la investigación en el presente expediente por lo que se ha tenido a bien emitir la resolución que a continuación se transcribe:

RECOMENDACIÓN No. 36/2000

- - - OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL. -----

- - - La Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca así como en los artículos 1º, 2º, 3º, 6º Fracciones II y III, 24 fracción IV, 44 y 46 de la Ley que la rige y 108 a 118 de su Reglamento Interno, ha concluido la investigación del expediente número CEDH/765/(22)/OAX/99, relativo a la queja interpuesta por DAVID ALVARADO HERRERA Y FIDEL GARCIA BAUTISTA, en contra de la Autoridad Municipal de Santa María Chilchotla, Teotitlán, Oaxaca y vistos los siguientes:

Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

I.- HECHOS.

1.- El día veintitrés y veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fueron recibidos en este Organismo los escritos de queja signados por DAVID ALVARADO HERRERA y FIDEL GARCIA BAUTISTA respectivamente; señalando ambos que durante la actual administración municipal de Santa María Chilchotla, Teotitlán, Oaxaca, fue reestructurada la policía municipal, a quien se uniformó de negro, se dotó de armamento, esposas y gases lacrimógenos, pero no se capacitó en su función de prevención del delito; siendo utilizada por el contrario para atemorizar y golpear a los habitantes que se han caracterizado por tener una ideología distinta a la de la autoridad municipal; agregando el quejoso DAVID ALVARADO HERRERA que respecto a él, siendo aproximadamente las veintidós horas del día siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se encontraba en un baile celebrado en el rancho "El Cacao", Agencia de Río Sapo, municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, cuando sin motivo ni fundamento alguno fue rodeado y agredido con gas lacrimógeno por elementos de la policía municipal de Santa María Chilchotla; siendo esposado y arrastrado hacia una patrulla para ser trasladado finalmente a la cárcel pública de dicho municipio, en donde se le informó por los mismos elementos policiacos que su aprehensión la motivó un delito que había cometido, pero como nunca se presentó a denunciarlo el supuesto ofendido, fue puesto en libertad luego de aproximadamente doce horas y se levantó un "acta de aclaración" al respecto. Por su parte, el quejoso FIDEL GARCIA BAUTISTA explicó en su escrito respectivo, que el día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se celebró un baile popular en la Agencia Municipal de San Miguel Nuevo, municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, el cual fue vigilado por el Comandante de la policía municipal y ocho

Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

elementos mas de dicha corporación; sin embargo, en la madrugada del día veintiséis de noviembre del año indicado, elementos de dicha policía detuvieron y golpearon salvajemente a su hermano LORENZO GARCIA BAUTISTA, quien perdió la vida a consecuencia de las lesiones inferidas y que no obstante la gravedad de tales sucesos, las autoridades municipales se han abstenido de iniciar el expediente administrativo correspondiente para investigar, fincar y deslindar responsabilidades.

2.- Al respecto, la autoridad municipal manifestó que el 25 de noviembre de 1999 se efectuó un baile en San Miguel Nuevo y se solicitó a través del Síndico Procurador el resguardo de la policía municipal y preventiva, pero que durante el transcurso del baile, LORENZO GARCIA BAUTISTA, quien se encontraba en estado de ebriedad, se encontraba alterando el orden público por lo que los policías de la misma comunidad le llamaron la atención y al no hacerles caso lo encarcelaron, siendo puesto en libertad aproximadamente a las cuatro horas del día siguiente, sin causarle lesión alguna; siendo falso que tengan orden de golpear y lastimar a determinada persona y que no cuentan con armas de fuego sino únicamente con esposas, además de haber sido capacitados por la Policía Preventiva del Estado.

Por lo anterior se recabaron las siguientes:

II.- EVIDENCIAS.

1.- Queja suscrita por DAVID ALVARADO HERRERA el 16 de diciembre de 1999, al que anexó:

Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

- a) Copia simple del "acta de aclaración" de fecha 8 de diciembre de 1999, suscrita por el Síndico Municipal Constitucional de Santa María Chilchotla, su suplente y el quejoso.
- b) Copia simple del certificado médico expedido el día 8 de diciembre de 1999, suscrito por el Doctor FERNANDO FLORES JIMENEZ.
- 2.- Queja suscrita por FIDEL GARCIA BAUTISTA el 29 de diciembre de 1999.
- 3.- Oficio 161 de fecha 29 de diciembre de 1999, dirigido por este Organismo al Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, Oaxaca; solicitándole un informe de autoridad respecto a los hechos constitutivos de la queja.
- 4.- Acuse de recibo del oficio número 161 antes referido.
- 5.- Oficio sin número de fecha 25 de febrero del presente año, relativo al informe de autoridad solicitado; suscrito por el Presidente y el Síndico Municipal de Santa María Chilchotla, Teotitlán, Oaxaca.
- 6.- Cuaderno de antecedentes CEDH/CA/970/(22)/OAX/99.
- 7.- Oficio de colaboración S.A./8705 de fecha 22 de diciembre de 1999, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que anexó en copia certificada:
 - a) Oficio sin número fechado el 15 de diciembre de 1999, suscrito por el Agente Ministerial RAFAEL NICASIO ESCUEN DE LUNA.
- 8.- Oficio 5327 de fecha 26 de mayo del año en curso, dirigido por este Organismo a la autoridad señalada como responsable, por el que se le solicitó un informe de adicional.
- 9.- Acuse de recibo del oficio 5327 antes citado.
- 10.- Ocurso signado por los quejosos DAVID ALVARADO HERRERA y FIDEL GARCIA BAUTISTA, relativo a la contestación del informe de autoridad .

Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

11.- Oficio 2084 de fecha 6 de junio del año en curso, suscrito por el Director de Seguridad Pública del Estado, al que anexó copia simple de los siguientes documentos:

- a) Oficio 1973 de fecha 1º de junio del año en curso, suscrito por el Director de Seguridad pública del Estado.
- b) Oficio 437/2000 fechado el 5 de junio del año en curso, suscrito por el Delegado de Seguridad Pública de la Segunda Región.
- c) Parte informativo fechado el 27 de noviembre de 1999, suscrito por el Comandante del Primer Sector de Seguridad Pública, de la Segunda Región.

12.- Oficio de colaboración número SPC/347/2000 fechado el 13 de junio del año en curso, suscrito por la Directora del Registro Unico de Policías, dependiente de la Secretaría de Protección Ciudadana, al cual anexó en copia simple:

- a) Procedimiento para la incorporación de las policías municipales por tequio.
- b) Procedimiento para la incorporación de las policías municipales.

13.- Oficio de colaboración número S.A./03809 de fecha 13 de junio del año en curso, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que anexó en copia certificada:

- a) Oficio número 93 de fecha 9 de junio del año en curso, relativo al informe rendido por el Agente Ministerial de Santa María Chilchotla, Teotitlán, Oaxaca.

14. Oficio de colaboración número 08894 de fecha 15 de Noviembre del año en curso, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que anexó en copia certificada:

- a) Oficio número 323 de fecha 13 de noviembre del año en curso, relativo a la información rendida por el Agente Ministerial de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

III.- SITUACIÓN JURIDICA.

Respecto al quejoso DAVID ALVARADO HERRERA, no se ha efectuado acción alguna para enmendar el daño causado por la privación de su libertad y las consecuencias de la misma, aunque tampoco ha referido nuevos actos de molestia. En tanto, con motivo del fallecimiento de LORENZO GARCIA BAUTISTA, luego de practicarse las diligencias de Averiguación Previa correspondiente, fue iniciada la causa penal 06/2000 en Huautla de Jiménez, Oaxaca, en la que fue dictada Orden de Aprehensión en contra de LIBRADO AGUSTIN CRISANTO, NELIO ESCOBEDO PINEDA y PABLO MIRANDA GARCIA como probables responsables en la comisión del delito de homicidio en agravio de LORENZO GARCIA BAUTISTA; ejecutándose la Orden de Aprehensión en contra de NELIO ESCOBEDO PINEDA el día 27 de junio del presente año, a quien la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca 923/2000, confirmó con fecha 6 de octubre del mismo año su libertad por falta de elementos para procesar; estando pendiente de ejecución la citada Orden por lo que a las otras dos personas se refiere.

IV.- OBSERVACIONES Y CONSIDERANDOS.

En síntesis manifestaron los quejosos que la policía municipal de Santa María Chilchotla, Teotitlán, Oaxaca, no está registrada en el Registro Unico de Policías ni está capacitada para ejercer su función de prevención del delito, tan es así que a uno de los quejosos le rociaron los ojos con gas lacrimógeno y lo privaron de la libertad sin motivo ni fundamento legal alguno, durante aproximadamente doce horas; en tanto, el hermano del otro quejoso fue detenido

Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

y falleció a consecuencia de las lesiones inferidas por la misma policía, sin que la autoridad señalada como responsable interviniera en la investigación de los hechos. La autoridad señalada como responsable manifestó que aunque sí se privó de la libertad a LORENZO GARCIA BAUTISTA -por alterar el orden público-, no se le infirió maltrato alguno; omitiendo realizar consideración alguna por lo que se refiere a los hechos planteados por el quejoso DAVID ALVARADO HERRERA. En tal virtud, luego de ser valoradas las constancias recabadas en términos del artículo 41 de la Ley de la materia, esta Comisión advierte que con motivo del fallecimiento de LORENZO GARCIA BAUTISTA, acaecido el veintiséis de diciembre del año próximo pasado, se inició la Averiguación Previa 301/99 radicada en la Agencia del Ministerio Público de Huautla de Jiménez, Teotitlán, Oaxaca, la cual fue remitida posteriormente a la Agencia Ministerial de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en donde se le asignó el número de Averiguación Previa 16/99 y en la que el 29 de diciembre del mismo año, luego de ser practicadas las diligencias pertinentes, se determinó consignar al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huautla de Jiménez, Oaxaca, en contra de LIBRADO AGUSTIN CRISANTO, NELIO ESCOBEDO PINEDA y PABLO MIRANDA GARCIA como probables responsables en la comisión del delito de homicidio en agravio de LORENZO GARCIA BAUTISTA, librando el Juez de la causa la Orden de Aprehensión correspondiente dentro de la causa penal 06/2000; por lo que tomando en consideración que será la autoridad judicial quien en su oportunidad determinará la responsabilidad de los implicados en dicho deceso e impondrá en su caso las sanciones que en derecho correspondan, lo cual es finalmente el resultado que se busca con las primeras diligencias de Averiguación Previa, que el Síndico Municipal está obligado a realizar como auxiliar del Ministerio Público ante la ausencia de éste y que según el quejoso FIDEL GARCIA BAUTISTA, éste se ha abstenido de practicar; esta Comisión de Derechos Humanos determina con

Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 104 de su Reglamento Interno, dar por concluido el presente expediente por lo que se refiere a los hechos constitutivos de la queja planteada por FIDEL GARCIA BAUTISTA, al considerar que la naturaleza de la misma fue resuelta durante su procedimiento. Sin embargo, tomando en consideración que los hechos planteados por el quejoso DAVID ALVARADO HERRERA, en el sentido de que fue privado de la libertad sin motivo ni fundamento legal alguno y que al momento de su detención fue lesionado en los ojos por el gas lacrimógeno que le rociaron, hechos que se encuentran sustentados con la copia simple del "acta de aclaración" fechada el 8 de diciembre de 1999 (evidencia 1.- a) y con la copia simple del certificado médico elaborado el mismo día por el Doctor FERNANDO FLORES JIMENEZ (evidencia 1.- b); así también por el reconocimiento tácito efectuado por la autoridad municipal al no haber objetado tales documentos, ni haber aportado consideración o probanza alguna al respecto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que se violaron en perjuicio de DAVID ALVARADO HERRERA las siguientes disposiciones:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

Artículo 14. párrafo segundo: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".-----

Artículo 16. Párrafo primero: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".---

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.-----

Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

Artículo 56.- "Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta ley consigna, atendiendo la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas. - - - - -

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. . ."

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

Artículo 91.- La policía municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones: - - - - -

Fracción I.- Preservar la seguridad de las personas, de sus bienes y la tranquilidad de éstas. - - - - -

Fracción VI.- Preservar el respeto a los derechos humanos. - - - - -

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. - - - - -

Artículo 208.- Comete los delitos a que éste capítulo se refiere el funcionario público, Agente del Gobierno o su Comisionado, sea cual fuere su categoría en los casos siguientes: - - - - -

Fracción II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona. . . - - - - -

Fracción XXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o Local. - - - - -

Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. -----

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Lo anterior es así porque sin que obrara de por medio un mandato de autoridad competente en el que motivada y fundadamente ordenara la privación de la libertad personal del quejoso, se le infringió este acto de molestia por elementos de la policía municipal de Santa María Chilchotla, Teotitlán, Oaxaca. En efecto, en el primero de los documentos aludidos (evidencia 1.- a) se establece textualmente: *"En el Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, siendo las 10:35 horas de la mañana del día 8 de diciembre de 1999, ante el C. Félix Tito García Martínez y el C. Demetrio Bravo García, Síndico Municipal y Suplente del Síndico Municipal, se le toma la declaración al C. David Alvarado Herrera perteneciente a la localidad de Rancho Cacao, Río Sapo, de este Municipio, aclarando éste lo siguiente: En el baile que se llevó a cabo en la localidad de Río Sapo él se encontraba bailando cuando los Policías Municipales llegaron a aprehenderlo llevándolo a la cárcel de dicha población pero después trasladándolo (sic) a la cárcel del Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, por un problema que no cometió y además de no presentarse la persona con quien se le dice tuvo problemas por lo tanto queda en libertad sin ningún problema, a la vez pidiéndole que no provoque a la gente para evitar de problemas posteriores. Los integrantes de los policías (sic) actuaron como es de su servicio pero fue una equivocación al aprehender al declarante";* en tanto, del segundo de los documentos aludidos (evidencia 1.- b), signado el día ocho de diciembre del año próximo pasado por el doctor FERNANDO FLORES JIMENEZ, se desprende que el quejoso presentaba al momento de ser examinado médicamente, "conjuntivitis, al parecer por gas lacrimógeno en ambos ojos" (sic), con lagrimeo y dificultad para ver adecuadamente; constancias que para este Organismo adquieren mayor

Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

credibilidad porque el artículo 38 de la Ley de la materia, establece que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario; circunstancia que en la especie aconteció al no objetar la autoridad dichas documentales, ni haber efectuado consideración alguna en cuanto a tales hechos a pesar de habersele apercibido en tales términos mediante oficio 161 de fecha 29 de diciembre de 1999, girado por este Organismo (evidencia 3) y a pesar también de habersele requerido mediante oficio 5327 de fecha 26 de mayo del año en curso (evidencia 8) para que rindiera un informe adicional, detallado y pormenorizado sobre los hechos denunciados por DAVID ALVARADO HERRERA, en el entendido de que de no hacerlo se resolvería el expediente en base a las constancias existentes y a las pruebas aportadas por el quejoso; oficios hechos de su conocimiento oportunamente, como lo demuestran los acuses de recibo correspondientes (evidencias 4 y 9). Así también, por el escrito de queja de FIDEL GARCIA BAUTISTA y por las diversas constancias que en vía de colaboración rindieron la Dirección de Seguridad Pública del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Directora del Registro Unico de Policías dependiente de la Secretaría de Protección Ciudadana; se advierte que en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huautla de Jiménez, Teotitlán, Oaxaca, se tramita el expediente penal 06/99 iniciado en contra de LIBRADO AGUSTIN CRISANTO, NELIO ESCOBEDO PINEDA y PABLO MIRANDA GARCIA -elementos de la citada policía Municipal- como probables responsables en la comisión del delito de homicidio en agravio de LORENZO GARCIA BAUTISTA, lo cual, aunado a la copia de un ocurso dirigido al Gobernador Constitucional del Estado (evidencia 6), signado por diversos Agentes de Policía Rural y diversos Comités del Municipio de Santa María Chilchotia, Teotitlán, Oaxaca, por el que le hacen de su conocimiento entre otras cosas que elementos de la citada policía municipal causaron la muerte

Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

del campesino LORENZO GARCIA BAUTISTA, hace presumir fundadamente que la violación a la libertad personal del quejoso DAVID ALVARADO HERRERA, fue debido a la falta de preparación y capacitación de la policía municipal de Santa María Chilchotla, Teotitlán, Oaxaca. Por otra parte, es necesario manifestar que la falta de inscripción de dicha corporación policiaca en el Registro Unico de Policías, contraviene lo dispuesto en el artículo 91 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal; omisión que aún cuando no cause un agravio personal y directo a DAVID ALVARADO HERRERA o a persona alguna del citado Municipio, la autoridad municipal debe cumplir.

En tal virtud, estimándose que el motivo de la detención del quejoso DAVID ALVARADO HERRERA y el modo de practicar la misma fue contraria a derecho; obedeciendo esto sobre todo a la falta de preparación y capacitación de los elementos que practicaron la misma, este Organismo considera pertinente emitir al Presidente Municipal de San María Chilchotla, Teotitlán, Oaxaca, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Se realicen las acciones pertinentes para que sin menoscabo a los derechos laborales creados, se depure y capacite eficaz y constantemente a los elementos de la policía municipal de Santa María Chilchotla, Teotitlán, Oaxaca, para evitar en lo subsecuente violaciones a los derechos humanos. - - - - -

SEGUNDA: Se recomienda al Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, Teotitlán, Oaxaca, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 91 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, registre de inmediato en el Registro Unico de Policías dependiente de la Dirección de Protección Ciudadana, a los elementos de la policía municipal de la localidad así como el armamento con que cuentan. - -

Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y no pretende, de modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a su titulares; por el contrario, debe ser concebida como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de las legitimidades que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos. - - - - -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se concede a la autoridad responsable el término de quince días hábiles, siguientes a su legal notificación, para que de respuesta sobre la aceptación de esta recomendación; remitiendo en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, las cuales deberá enviar en su caso, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. De igual manera, hágase del conocimiento de dicha autoridad, que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia. Por otra parte, publíquese la misma en los términos que corresponda; remítase copia de la misma al área de seguimiento y previa notificación a las partes, remítase al archivo para su guarda y custodia, conforme a

Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

00000569

lo dispuesto en los artículos 104 fracción III y 107 del Reglamento Interno de este Organismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

- - - Así lo acordó y firma el Ciudadano Evencio Nicolás Martínez Ramírez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, quien actúa con el Ciudadano Licenciado Roberto López Sánchez, Visitador General de la misma. - - -

Sin otro particular, reitero a usted mi mas atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.



C. EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
PRESIDENCIA

EL VISITADOR GENERAL



Roberto López Sánchez

LIC. ROBERTO LOPEZ SANCHEZ.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
VISITADURIA GENERAL

C.c.p. Expediente y Minutario.
ENMR/RLS/EBC/has*

Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz.